CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00407-2026-2031-CD
RU 26330-CD
21 SEPTIEMBRE 2026 04:14 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROYECTO DE LEY DE ASFIXIA FINANCIERA DE LA EXTORSIÓN Y DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS QUE DENUNCIAN

Las diputadas y los diputados que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE ASFIXIA FINANCIERA DE LA EXTORSIÓN Y DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS QUE DENUNCIAN

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley establece la investigación patrimonial obligatoria en los delitos previstos en los artículos 200 y 200-A del Código Penal, regula un canal de actuación urgente bajo reserva judicial, modifica el régimen legal del congelamiento administrativo de fondos o activos vinculados a esos delitos, somete a auditoría técnica independiente el bloqueo de comunicaciones en los establecimientos penitenciarios y crea el Fondo de Solidaridad y Protección de Víctimas de Extorsión.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad reducir la rentabilidad de la extorsión, mediante la persecución oportuna de los fondos que la sostienen, y aumentar la disposición de las víctimas a denunciar, mediante protección y compensación económica condicionadas a la denuncia y a la negativa a pagar.

Artículo 3. Investigación patrimonial obligatoria

3.1 En toda investigación por los delitos previstos en los artículos 200 y 200-A del Código Penal, el fiscal dispone desde las diligencias preliminares una línea de investigación patrimonial dirigida a identificar las cuentas en empresas del sistema financiero, las cuentas de dinero electrónico, las billeteras digitales, los medios de pago, los bienes y las personas naturales o jurídicas interpuestas que se utilizan para el cobro o el ocultamiento del producto del delito.

3.2 La omisión injustificada de disponer la investigación patrimonial genera responsabilidad disciplinaria del fiscal, conforme al régimen disciplinario del Ministerio Público.

3.3 La unidad especializada de la Policía Nacional del Perú en investigación de lavado de activos presta apoyo a la investigación patrimonial cuando el fiscal lo requiere.

3.4 En los distritos fiscales donde funciona el Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos, creado por el Decreto Legislativo 1735, la investigación patrimonial se realiza por las fiscalías especializadas que lo integran.

3.5 Cuando la investigación patrimonial identifica bienes de origen ilícito, el fiscal remite copia de lo actuado a la fiscalía especializada en extinción de dominio dentro de los cinco (5) días hábiles, para los fines del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

Artículo 4. Canal de actuación urgente ante el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva

4.1 En las investigaciones por los delitos previstos en los artículos 200 y 200-A del Código Penal, los requerimientos fiscales de geolocalización de equipos de comunicación, de intervención de las comunicaciones y de levantamiento del secreto bancario sobre las cuentas y billeteras utilizadas para el cobro se tramitan ante los órganos jurisdiccionales del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, creado por la Ley 32348, conforme a las reglas de este artículo y sin perjuicio del procedimiento en flagrancia previsto en el Decreto Legislativo 1182.

4.2 Los delitos previstos en los artículos 200 y 200-A del Código Penal integran la competencia de las unidades de flagrancia delictiva del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva. El protocolo interinstitucional y las resoluciones administrativas que establecen la competencia de cada unidad no pueden excluirlos.

4.3 En casos urgentes, el requerimiento puede formularse y la autorización judicial otorgarse por cualquier medio idóneo, incluidos el teléfono, la videoconferencia y el correo electrónico institucional. La constancia se deja en el registro correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

4.4 El juez resuelve el requerimiento mediante resolución motivada dentro de las doce (12) horas de recibido. El vencimiento del plazo sin pronunciamiento no habilita la ejecución de la medida.

4.5 Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas del sistema financiero, las empresas emisoras de dinero electrónico y los proveedores de servicios de pago cumplen el mandato judicial dentro de las tres (3) horas de notificado. El incumplimiento constituye infracción grave, sancionada por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) conforme al artículo 25 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, o por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) conforme a su régimen de infracciones y sanciones, según corresponda.

4.6 La información obtenida fuera de los supuestos y formas previstos en este artículo carece de efecto legal, conforme al numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y al artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

4.7 El Poder Judicial y el Ministerio Público aprueban formatos estandarizados de requerimiento y de resolución para el canal de actuación urgente dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5. Modificación del artículo 3-B de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú

Se modifica el artículo 3-B de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, incorporado por la Ley 32209, en los siguientes términos:

"Artículo 3-B. Congelamiento administrativo de fondos o activos vinculados a la extorsión

3-B.1 Las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú o el fiscal a cargo de la investigación, luego de recibir una o más denuncias por los delitos previstos en los artículos 200 o 200-A del Código Penal y determinar la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, pueden requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) el congelamiento de fondos o activos presuntamente vinculados a dichos delitos. El requerimiento se acompaña de los elementos que lo sustentan. Cuando lo formula la Policía Nacional del Perú, lo pone en conocimiento del Ministerio Público.

3-B.2 La UIF-Perú resuelve el requerimiento dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido y comunica de inmediato la medida a las entidades que mantienen o administran los fondos o activos.

3-B.3 La medida alcanza los fondos o activos depositados, registrados o administrados en empresas del sistema financiero, cooperativas de ahorro y crédito, empresas emisoras de dinero electrónico, proveedores de servicios de pago y cualquier otra entidad que administre cuentas, billeteras digitales o medios de pago.

3-B.4 La UIF-Perú informa al juez de la investigación preparatoria sobre la medida, con el sustento del requerimiento, dentro de las veinticuatro (24) horas de dispuesta. El juez la convalida o la revoca dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la comunicación. La resolución que la convalida fija su plazo de duración.

3-B.5 Si dentro de las setenta y dos (72) horas de dispuesta la medida no se notifica su convalidación judicial a la entidad que mantiene o administra los fondos o activos, la medida caduca de pleno derecho y los fondos o activos se liberan de inmediato, bajo responsabilidad.

3-B.6 El congelamiento no recae sobre las cuentas de la víctima ni sobre los fondos o activos de su titularidad, salvo que existan elementos de convicción sobre su participación en el hecho. Los fondos o activos entregados por la víctima que resulten congelados se le devuelven conforme al artículo 222 del Código Procesal Penal."

Artículo 6. Obligaciones frente al pago extorsivo

6.1 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en coordinación con la UIF-Perú, aprueba dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley las tipologías de operaciones asociadas al pago de exigencias extorsivas, con los patrones de monto, frecuencia, dispersión y destino que las caracterizan.

6.2 Las empresas del sistema financiero, las cooperativas de ahorro y crédito, las empresas emisoras de dinero electrónico y los proveedores de servicios de pago incorporan esas tipologías a sus sistemas de prevención y reportan a la UIF-Perú las operaciones sospechosas detectadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

6.3 Las empresas emisoras de dinero electrónico y los proveedores de servicios de pago verifican la identidad del titular al abrir una cuenta mediante el servicio de verificación biométrica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o mediante otro mecanismo de validación de identidad de seguridad equivalente que apruebe la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. La verificación se sujeta a los principios de proporcionalidad y finalidad de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y no autoriza conservar datos biométricos más allá del acto de verificación.

6.4 La omisión de la verificación exigida en el numeral 6.3 genera responsabilidad administrativa de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien abre o cede cuentas para recibir el producto de los delitos previstos en los artículos 200 y 200-A del Código Penal.

Artículo 7. Control de comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios

7.1 El Instituto Nacional Penitenciario ejecuta un programa permanente de control físico del ingreso de equipos terminales móviles, tarjetas SIM, enrutadores y otros dispositivos de comunicación a los establecimientos penitenciarios, con protocolos de registro de personas, vehículos y encomiendas y con responsables designados en cada establecimiento.

7.2 Las medidas de bloqueo por geolocalización y de neutralización de señales que pueden afectar líneas ubicadas fuera del perímetro de un establecimiento penitenciario, adoptadas conforme al Decreto Legislativo 1688 y a la regulación del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, se someten en cada establecimiento a una auditoría técnica independiente que verifica su margen de error respecto del perímetro. La auditoría no suspende la aplicación de las medidas.

7.3 La auditoría técnica independiente se repite cada seis meses. Su informe es público e incluye la tasa de detección efectiva y la tasa de falsos positivos sobre líneas ubicadas fuera del perímetro.

7.4 El usuario cuya línea o equipo terminal resulte bloqueado fuera del perímetro del establecimiento penitenciario tiene derecho a la reactivación del servicio y al desbloqueo del equipo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su reclamo. La empresa operadora no efectúa cobro alguno por el periodo de interrupción y no condiciona la reactivación a la verificación previa del corte.

Artículo 8. Fondo de Solidaridad y Protección de Víctimas de Extorsión

8.1 Se crea el Fondo de Solidaridad y Protección de Víctimas de Extorsión, en adelante el Fondo, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del órgano que determine el reglamento, sin crear entidad ni pliego presupuestal.

8.2 El Fondo se financia exclusivamente con los siguientes recursos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público:

a. El porcentaje que determine el reglamento del producto de la venta o subasta de los bienes declarados en extinción de dominio por su vínculo con los delitos previstos en los artículos 200 y 200-A del Código Penal, administrados por el Programa Nacional de Bienes Incautados. Esta asignación se aplica por excepción a las reglas de distribución previstas en la normativa de extinción de dominio.

b. Las donaciones y los aportes de la cooperación internacional.

8.3 Son beneficiarias las personas naturales y jurídicas que ejercen actividad económica, comercial, artesanal, de transporte o profesional y que han sufrido daños por delitos cometidos para obligarlas a acceder a exigencias extorsivas o en represalia por su negativa.

8.4 La asignación es no reembolsable. Cubre el daño emergente sobre bienes muebles e inmuebles, las lesiones personales y el lucro cesante de la actividad afectada, con los topes que fija el reglamento en función de los recursos disponibles del Fondo.

8.5 Son requisitos de acceso, que deben mantenerse durante todo el procedimiento:

a. No haber accedido a la exigencia extorsiva.

b. Haber formulado denuncia ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público con el detalle de los hechos conocidos.

c. No haber participado en el hecho delictivo.

8.6 La solicitud se presenta dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la denuncia. Cuando un entorno de intimidación impidió denunciar de manera oportuna, el plazo es de un (1) año contado desde el inicio de las exigencias.

8.7 Resuelve la solicitud un comité integrado por representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que lo preside, del Ministerio del Interior, del Ministerio Público y del Ministerio de la Producción. La Defensoría del Pueblo participa con voz y sin voto. Los integrantes del comité no perciben dietas ni retribución adicional.

8.8 A solicitud del beneficiario, las entidades de la administración pública suspenden por ciento ochenta (180) días calendario los plazos que corren en su contra en los procedimientos administrativos no tributarios a su cargo. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria atiende con prioridad sus solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas, conforme al Código Tributario.

8.9 Se pierde el beneficio y procede la restitución de lo entregado cuando se acredita que el beneficiario accedió a la exigencia extorsiva o proporcionó información falsa.

8.10 La asignación no se otorga por el mismo daño cubierto por el fondo previsto en la Ley 32490 o por otro mecanismo público de compensación.

Artículo 9. Denuncia protegida

9.1 La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público habilitan un canal único de denuncia de los delitos previstos en los artículos 200 y 200-A del Código Penal, accesible por medios digitales y telefónicos, con reserva de la identidad del denunciante, registro del caso y asignación inmediata de un número de expediente. El canal se articula con la línea telefónica gratuita para víctimas de extorsión de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

9.2 No se exige la presencia física de la víctima en una dependencia policial para registrar la denuncia inicial.

9.3 La víctima que denuncia accede a las medidas de protección previstas en el Código Procesal Penal y en las normas de la materia. Su otorgamiento se resuelve dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitado.

Artículo 10. Estadística pública obligatoria

10.1 El Ministerio Público publica cada mes, en formato de datos abiertos, el número de denuncias por los delitos previstos en los artículos 200 y 200-A del Código Penal, desagregado por distrito, actividad económica de la víctima, rango del monto exigido y modalidad de cobro. La información se difunde a través del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior y del Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana a cargo del Instituto Nacional de Estadística e Informática, sin crear registros ni plataformas adicionales.

10.2 El Ministerio Público y el Poder Judicial publican cada trimestre, para los mismos delitos, la proporción de denuncias que llegan a formalización de investigación preparatoria, a acusación y a sentencia condenatoria firme.

10.3 La UIF-Perú publica cada semestre el número de congelamientos dispuestos conforme al artículo 3-B de la Ley 27693, el número de convalidaciones judiciales otorgadas y denegadas, el número de medidas caducadas y el monto total involucrado.

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el plazo de noventa (90) días calendario contados desde su publicación.

SEGUNDA. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Fondo se financia exclusivamente con los recursos señalados en el numeral 8.2 del artículo 8.

TERCERA. Adecuación normativa

Dentro del plazo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final, el Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 27693 y el OSIPTEL adecúa su regulación sobre

detección y bloqueo de comunicaciones en establecimientos penitenciarios, e incorpora a su régimen de infracciones y sanciones el supuesto previsto en el numeral 4.5 del artículo 4.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 16 de la Ley 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva

Se modifica el artículo 16 de la Ley 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, en los siguientes términos:

"Artículo 16. Competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva

16.1. El fiscal especializado en flagrancia debe solicitar la incoación del proceso inmediato o el que corresponda, en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 446 y demás artículos pertinentes del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

16.2. El juez especializado en flagrancia es competente en el conocimiento de todo el proceso inmediato o el que corresponda por delito flagrante, independientemente de cualquier medida coercitiva que se le imponga al imputado.

16.3. En caso de que el fiscal especializado en flagrancia, al concluir el plazo de la detención policial, disponga la formalización de la investigación preparatoria y requiera prisión preventiva contra el detenido, el juez especializado en flagrancia realiza la audiencia y resuelve sobre la libertad o privación de la libertad del imputado conforme al artículo 52 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957. El juez especializado en flagrancia continúa con el trámite hasta culminar el proceso.

16.4. El juez especializado en flagrancia es competente, además, para resolver los requerimientos fiscales de geolocalización de equipos de comunicación, de intervención de las comunicaciones y de levantamiento del secreto bancario formulados en las investigaciones por los delitos previstos en los artículos 200 y 200-A del Código Penal, aunque no medie detención en flagrancia."

ERNESTO ALONZO ZUMINI YERREN
VOCERO TITULAR
BANCADA DE DIPUTADOS
JUNTOS POR EL PERU

ERNESTO ZUNINI

ANDRI MARQUEZ ULLONCA

GRACIELA CHIPANA CONDORI
Diputada de la República

JAMES ARTURO HOLGUIN AGUIRRE
Diputado de la República

AMALIA E. PALOMINO PACHECO
Diputada de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La extorsión funciona hoy en el Perú como un cobro periódico que genera ingresos recurrentes a quien lo impone. Las denuncias pasaron de 22 361 en 2024 a 26 585 en 2025, un aumento de 18,9 %.[1] Entre enero y julio de 2026 el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público registró 13 892 denuncias, de las cuales 5 635 corresponden a Lima.[2]

Esa cifra no permite concluir que el delito retroceda. Anualizadas, las denuncias de 2026 proyectan unas 23 800, por debajo de 2025, pero una denuncia mide dos fenómenos a la vez, la incidencia del delito y la disposición de la víctima a denunciarlo. Si pagar el cupo se vuelve rutina y denunciar no rinde nada, la cifra baja aunque la extorsión siga. Por eso esta ley obliga a publicar la proporción de denuncias que llegan a condena.

El daño económico ya es visible. La encuesta de Ipsos para el Observatorio del Crimen y la Violencia del BCP registró que el 45 % de los negocios reporta efectos negativos de la inseguridad en 2026, frente al 32 % de 2025, y que en el nivel socioeconómico C la proporción subió de 42 % a 56 %.[3]

El cuello de botella no está en los tipos penales. El Decreto Legislativo 1731, publicado el 12 de febrero de 2026, incorporó el artículo 200-A al Código Penal para sancionar la exigencia o requerimiento extorsivo.[4] El problema está en la persecución del dinero y en los plazos. La extorsión necesita un canal de comunicación con la víctima y un canal de cobro, y ambos dejan rastro en operadoras, bancos y billeteras digitales. El Decreto Legislativo 1735 dispone que las entidades del Subsistema Especializado contra la Extorsión «promueven» el congelamiento de fondos, la geolocalización y la baja de servicios móviles, pero no convierte su uso en una actuación obligatoria en cada caso.[5]

Sin embargo, aunque el Estado viene limitando por varias vías el acceso a los instrumentos de comunicación, el delito siguió creciendo. El Decreto Legislativo 1738, vigente desde el 14 de febrero de 2026, fijó un tope de siete líneas móviles por persona natural, consolidado entre todas las empresas operadoras, cuya verificación durante la contratación es obligatoria. Durante 2025 se bloquearon 2 598 308 códigos IMEI de equipos no registrados vinculados a la alteración o clonación de

[1] PerúCheck / Infobae, «PerúCheck valida 12 cifras clave del pedido de facultades, desde extorsión hasta población extranjera», 7 de septiembre de 2026. https://www.infobae.com/peru/2026/09/07/perucheck-valida-12-cifras-clave-del-pedido-de-facultades-desde-extorsion-hasta-poblacion-extranjera/

[2] Infobae / EFE, «Perú registra más de 13.000 denuncias por extorsión entre enero y julio de 2026», 2 de septiembre de 2026, con datos del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. https://www.infobae.com/america/agencias/2026/09/02/peru-registra-mas-de-13000-denuncias-por-extorsion-entre-enero-y-julio-de-2026/

[3] La República, «Inseguridad cambia la vida de 8 de cada 10 peruanos: 58% sale menos y el temor golpea al consumo», 12 de septiembre de 2026. https://larepublica.pe/economia/2026/09/12/inseguridad-cambia-la-vida-de-8-de-cada-10-peruanos-58-sale-menos-y-el-temor-golpea-al-consumo-hnews-969228

[4] LP Derecho, «DL 1731: Incorporan el delito de exigencia o requerimiento extorsivo al Código Penal». https://lpderecho.pe/dl-1731-incorporan-delito-exigencia-requerimiento-extorsivo-codigo-penal/

[5] Decreto Legislativo 1735, que crea el Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2026, Décima Cuarta Disposición Complementaria Final. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/02/Decreto-Legislativo-1735-LPDerecho.pdf

identificadores, y en enero de 2026 el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) dispuso el bloqueo de otras cien mil líneas. En el mismo periodo se identificaron 371 320 usuarios reincidentes, algunos con más de cien equipos no autorizados. La conclusión es que la oferta de líneas y de equipos es prácticamente inagotable y su reposición tiene un costo marginal para la organización criminal, de modo que restringir el instrumento no reduce la rentabilidad del delito. Por eso esta ley se dirige al dinero y a los plazos, y no a una restricción adicional sobre las comunicaciones.

Una parte del delito se ordena desde los penales. La población penitenciaria llegó a 99 697 internos para 41 674 plazas en 69 establecimientos, un hacinamiento de 139 % según cifras del INPE.[6] El régimen de detección y bloqueo por geolocalización tiene problemas técnicos documentados. Un informe de la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional, elaborado por Manuel Cipriano, advirtió en septiembre de 2026 que el margen de error puede llegar a mil metros, que el 54 % de los celulares dentro de los penales no sería detectado y que el sistema produciría 62 % de falsos positivos a cinco días.[7] Una medida que deja pasar a más de la mitad de los teléfonos que persigue y apaga líneas de vecinos del entorno produce costos de derechos sin beneficio de seguridad.

La víctima, por último, enfrenta una ecuación adversa. Denunciar le cuesta tiempo, exposición y riesgo, y no le devuelve lo perdido. Pagar le permite seguir trabajando. Mientras esa ecuación no cambie, no hay razón para esperar más denuncias.

II. Evidencia que sustenta el problema

El ordenamiento jurídico nacional contiene ya algunas de las medidas que la presente iniciativa ordena y completa. La Ley 32209, publicada el 20 de diciembre de 2024, incorporó el artículo 3-B a la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, facultando a las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú a solicitar a dicha unidad el congelamiento de fondos o activos presuntamente vinculados al delito de extorsión.[8]

El procedimiento fue desarrollado por el Decreto Supremo 007-2025-JUS, cuyo artículo 10-A establece que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) informa al juez dentro de las veinticuatro horas de dispuesta la medida, que el órgano jurisdiccional la convalida o la revoca dentro de las veinticuatro horas siguientes y que el Ministerio Público puede disponer la devolución de los fondos a las víctimas mientras la medida se encuentre vigente. [9] A ello se suma el Decreto Legislativo 1735, que modificó el artículo 222 del

[6] Estudio Ugaz Zegarra, «El hacinamiento penitenciario a propósito del Plan de Deshacinamiento 2026-2028», con cifras del INPE. https://estudiougaz.com/publicaciones/el-hacinamiento-penitenciario-a-proposito-del-plan-de-deshacinamiento-2026-2028/

[7] Infobae, «Crisis carcelaria: error de hasta 1.000 metros dejaría activos a más del 50% de celulares en penales de Perú, alerta estudio», 9 de septiembre de 2026. https://www.infobae.com/peru/2026/09/09/crisis-carcelaria-error-de-hasta-1000-metros-dejaria-activos-a-mas-del-50-de-celulares-en-penales-de-peru-alerta-estudio/

[8] LP Derecho, «Ley 32209: PNP podrá solicitar congelamiento de cuentas bancarias vinculadas al delito de extorsión», con el texto del artículo 3-B. https://lpderecho.pe/ley-32209-pnp-solicitar-congelamiento-cuentas-bancarias-vinculadas-delito-extorsion/

[9] Decreto Supremo 007-2025-JUS, publicado el 26 de marzo de 2025, que incorpora los artículos 8-A, 9-A y 10-A al Reglamento de la Ley 27693, aprobado por el Decreto Supremo 020-2017-JUS. Síntesis en Payet, Rey, Cauvi, Pérez

Código Procesal Penal a efectos de que los fondos congelados por denuncia de extorsión sean entregados al agraviado.

No obstante, dicho marco presenta tres insuficiencias. En primer lugar, los plazos del control judicial se encuentran regulados en una norma reglamentaria, pese a que la medida restringe la disponibilidad del patrimonio y a que el reglamento impone plazos a un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, el artículo 3-B no prevé consecuencia alguna para el supuesto en que la convalidación judicial no llegue a producirse. En tercer lugar, la legitimación para requerir la medida se atribuye únicamente a la Policía Nacional del Perú, cuando el numeral 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú encarga al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito.

La literatura especializada aporta evidencia sobre los efectos de la persecución patrimonial del crimen organizado. Slutzky y Zeume analizaron las confiscaciones antimafia aplicadas en municipios italianos entre 1995 y 2015 y hallaron que, con posterioridad a ellas, la rotación empresarial se incrementó en 11,8 % y el número de contratos públicos adjudicados creció en 28 %, resultados que los autores atribuyen a la desarticulación de los acuerdos empresariales sostenidos mediante coerción mafiosa.[10]

En el plano normativo, la Ley 44 de la República Italiana, de 23 de febrero de 1999, creó un fondo de solidaridad para las víctimas de extorsión y usura, que otorga una asignación no reembolsable a quien ejerce una actividad económica y sufre daños por negarse a acceder a la exigencia extorsiva, siempre que no haya efectuado el pago y haya formulado denuncia. La solicitud se presenta dentro de los ciento veinte días siguientes a la denuncia, y la norma suspende en favor de la víctima los plazos administrativos por trescientos días y los plazos fiscales por tres años.[11] La presente iniciativa recoge ese modelo y lo adecúa a las fuentes de financiamiento disponibles en el país, reduciendo la suspensión de plazos a ciento ochenta días y circunscribiéndola a los procedimientos administrativos no tributarios.

III. Objetivos generales y específicos

El objetivo general es reducir la rentabilidad de la extorsión y aumentar la proporción de víctimas que denuncian.

Los objetivos específicos son seis:

(i) Hacer obligatoria la investigación patrimonial desde las diligencias preliminares.

(ii) Fijar plazos judiciales ciertos para la geolocalización, la intervención de comunicaciones y el levantamiento del secreto bancario, sin eliminar la reserva judicial.

Abogados: https://blog.prcp.com.pe/compliance/lexmil-se-publico-el-decreto-supremo-n-007-2025-jus-que-realiza-modificaciones-al-reglamento-splaft/

[10] Slutzky, P. y Zeume, S. (2024). Organized Crime and Firms: Evidence from Antimafia Enforcement Actions. *Management Science*, 70(10). DOI 10.1287/mnsc.2021.00859.

[11] Legge 23 febbraio 1999, n. 44, *Disposizioni concernenti il Fondo di solidarietà per le vittime delle richieste estorsive e dell'usura*, artículos 3, 4, 13 y 20.

(iii) Llevar a la ley las garantías del congelamiento administrativo y cerrar sus vacíos.
(iv) Obligar a las entidades financieras y de dinero electrónico a detectar y reportar el pago extorsivo.
(v) Someter el bloqueo de comunicaciones en los penales a auditoría técnica independiente y a la publicación de sus resultados.
(vi) Compensar a las víctimas que denuncian y no pagan, y publicar los resultados de la persecución.

IV. Fundamentación de la iniciativa

Las medidas contenidas en la presente iniciativa limitan el secreto de las comunicaciones y el secreto bancario, restringen temporalmente la disponibilidad del patrimonio, imponen plazos de actuación a jueces y fiscales y establecen obligaciones a cargo de entidades privadas. Todas estas materias se encuentran reservadas a la ley, por lo que su regulación no puede permanecer en una norma reglamentaria. La fijación de los plazos del control judicial del congelamiento administrativo mediante decreto supremo compromete la solidez jurídica de la medida y facilita su cuestionamiento.

La iniciativa interviene sobre las distintas etapas del cobro extorsivo. Ordena seguir el dinero desde las diligencias preliminares y remitir los bienes de origen ilícito a la fiscalía especializada en extinción de dominio. Reduce los plazos del control judicial y establece la caducidad de pleno derecho del congelamiento administrativo cuando ese control no llega. Traslada a las empresas del sistema financiero y a las entidades equivalentes la detección del pago extorsivo. En materia penitenciaria prioriza el control físico del ingreso de equipos de comunicación y somete el bloqueo de señales a auditoría técnica independiente con resultados públicos. Y compensa a la víctima que denuncia y no accede a la exigencia extorsiva, con cargo a los bienes que el Estado recupera del propio delito.

El canal de actuación urgente no crea órgano jurisdiccional alguno ni demanda recursos adicionales, porque se apoya en el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, creado por la Ley 32348, que reúne en una misma sede a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público, a la Defensa Pública y al Poder Judicial, y que resuelve la mayoría de los casos que conoce en menos de setenta y dos horas.

Ese sistema registró 33 392 casos ingresados y 31 043 resueltos durante 2025, así como 21 283 ingresos y 19 585 casos resueltos durante 2026. Sin embargo, tramitó únicamente 193 casos de extorsión en ambos periodos, setenta y ocho en 2025 y ciento quince en 2026, frente a las 26 585 denuncias por extorsión registradas solo en 2025, porque el protocolo interinstitucional y las resoluciones administrativas que fijan la competencia de cada unidad restringieron su ámbito a diecinueve tipos penales. La extorsión quedó fuera del único sistema judicial que opera con plazos breves por una decisión de alcance interno y no por una norma con rango de ley.

La ley corrige esa exclusión y vuelve ejecutable el plazo que fija. El fiscal puede formular el requerimiento y el juez puede otorgar la autorización por cualquier medio idóneo, dejando constancia posterior en el registro correspondiente, solución que el Código Procesal Penal de Chile adopta para los casos urgentes. La reserva judicial se conserva íntegra y la ley suprime la tramitación documentaria como requisito de forma del acto urgente, que es lo que hoy impide resolver en plazos breves. El plazo de tres horas fijado a las empresas obligadas corresponde al que la Ley 32303 estableció para la suspensión de líneas y el bloqueo de equipos vinculados a delitos.

El Fondo de Solidaridad y Protección de Víctimas de Extorsión modifica los incentivos que hoy enfrenta la víctima, al otorgar una compensación económica a quien denuncia y se niega a acceder a la exigencia extorsiva, financiada con los bienes que el Estado recupera del propio delito.

La iniciativa respeta el marco constitucional aplicable. El numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú exige mandato motivado del juez para intervenir las comunicaciones y el numeral 5 del mismo artículo sujeta el levantamiento del secreto bancario a autorización judicial. La ley conserva ambas exigencias, fija un plazo para que el órgano jurisdiccional resuelva y priva de efecto legal la información que el fiscal o la Policía Nacional del Perú obtengan al margen de ese procedimiento.artículo 4 fija un plazo de doce horas para que el órgano jurisdiccional resuelva y priva de efecto legal cualquier información que el fiscal o la Policía Nacional del Perú obtengan al margen de ese procedimiento. El juez autoriza igualmente el levantamiento del secreto bancario, conforme al numeral 5 del mismo artículo.

El congelamiento administrativo restringe temporalmente la disponibilidad del patrimonio sin decisión judicial previa, de modo que su admisibilidad exige que la medida sea breve, que el juez la controle de inmediato y que caduque cuando ese control no llega. La nueva redacción del artículo 3-B de la Ley 27693 cumple esas tres condiciones.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La iniciativa tiene como antecedentes normativos la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, cuyo artículo 3-B incorporó la Ley 32209; el Decreto Supremo 007-2025-JUS, que desarrolló el procedimiento de congelamiento; el Decreto Legislativo 1731, que incorporó el artículo 200-A al Código Penal; y el Decreto Legislativo 1735, que creó el Subsistema Especializado contra la Extorsión y sus Delitos Conexos.

En materia de actuación urgente y de telecomunicaciones, la iniciativa recoge el Decreto Legislativo 1182, que regula la geolocalización en flagrancia; la Ley 32348, que creó el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva; la Ley 32303, que fijó plazos para la suspensión de líneas y el bloqueo de equipos vinculados a delitos; la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, cuyo artículo 24 faculta a ese organismo a

tipificar infracciones y cuyo artículo 25 fija los niveles de multa; y el Decreto Legislativo 1738, que estableció el tope de líneas móviles por persona natural.

La Ley 32490, Ley que establece medidas extraordinarias contra los delitos de extorsión y sicariato en las empresas de transporte público y transporte de mercancías, dispone alertas de la Unidad de Inteligencia Financiera sobre transacciones hacia cuentas bancarias y billeteras digitales y crea un fondo público para el transporte frente a amenazas o atentados, por lo que el numeral 8.10 del artículo 8 impide la doble compensación por un mismo daño. Por su parte, la Ley 32684, publicada el 2 de julio de 2026, modificó el Decreto Legislativo 1688 y facultó al Instituto Nacional Penitenciario, en coordinación con la Policía Nacional del Perú y con apoyo técnico de las empresas operadoras, a detectar y neutralizar comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios.

La formulación de la iniciativa empleó las fuentes citadas a pie de página, en particular el estudio de Slutzky y Zeume (2024), la Ley 44 de la República Italiana de 1999, los datos del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, la encuesta de Ipsos para el Observatorio del Crimen y la Violencia del Banco de Crédito del Perú (2026) y el informe técnico de la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional elaborado por Manuel Cipriano (2026).

VI. Sectores comprendidos

La propuesta comprende al Ministerio Público y al Poder Judicial, al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional del Perú, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y a la UIF-Perú, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Programa Nacional de Bienes Incautados, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario, al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al Ministerio de la Producción, a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y a la Defensoría del Pueblo. Comprende también a sujetos privados regulados, que son las empresas del sistema financiero, las cooperativas de ahorro y crédito, las empresas emisoras de dinero electrónico, los proveedores de servicios de pago y las empresas operadoras de telecomunicaciones.

VII. Normas que se modifican o derogan

La propuesta modifica el artículo 3-B de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, incorporado por la Ley 32209, y el artículo 16 de la Ley 32348, Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva. No deroga norma alguna. Ordena adecuar el reglamento de la Ley 27693 y la regulación del OSIPTEL sobre detección y bloqueo de comunicaciones en establecimientos penitenciarios. Complementa la Ley 27336, el Decreto Legislativo 1373,

el Decreto Legislativo 1182, el Decreto Legislativo 1688 y el Decreto Legislativo 1735, sin alterar su régimen.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3-B. Solicitud de congelamiento administrativo de cuentas bancarias Las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú, luego de recibir una o más denuncias por el delito de extorsión y determinar la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, puede requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) el congelamiento de fondos o activos presuntamente vinculados al delito de extorsión, el cual pone a conocimiento del Ministerio Público. Para tal fin, la Policía Nacional del Perú debe acompañar su requerimiento con pruebas que sustenten el congelamiento administrativo de los referidos fondos o activos.	Artículo 3-B. Congelamiento administrativo de fondos o activos vinculados a la extorsión 3-B.1 Las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú o el fiscal a cargo de la investigación, luego de recibir una o más denuncias por los delitos previstos en los artículos 200 o 200-A del Código Penal y determinar la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, pueden requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) el congelamiento de fondos o activos presuntamente vinculados a dichos delitos. El requerimiento se acompaña de los elementos que lo sustentan. Cuando lo formula la Policía Nacional del Perú, lo pone en conocimiento del Ministerio Público. 3-B.2 La UIF-Perú resuelve el requerimiento dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido y comunica de inmediato la medida a las entidades que mantienen o administran los fondos o activos. 3-B.3 La medida alcanza los fondos o activos depositados, registrados o administrados en empresas del sistema financiero, cooperativas de ahorro y crédito, empresas emisoras de dinero electrónico, proveedores de servicios de pago y cualquier otra entidad que administre cuentas, billeteras digitales o medios de pago. 3-B.4 La UIF-Perú informa al juez de la investigación preparatoria sobre la medida, con el sustento del requerimiento, dentro de las veinticuatro (24) horas de dispuesta. El juez la convalida o la revoca

	dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la comunicación. La resolución que la convalida fija su plazo de duración. 3-B.5 Si dentro de las setenta y dos (72) horas de dispuesta la medida no se notifica su convalidación judicial a la entidad que mantiene o administra los fondos o activos, la medida caduca de pleno derecho y los fondos o activos se liberan de inmediato, bajo responsabilidad. 3-B.6 El congelamiento no recae sobre las cuentas de la víctima ni sobre los fondos o activos de su titularidad, salvo que existan elementos de convicción sobre su participación en el hecho. Los fondos o activos entregados por la víctima que resulten congelados se le devuelven conforme al artículo 222 del Código Procesal Penal.
Artículo 16. Competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva 16.1. El fiscal especializado en flagrancia debe solicitar la incoación del proceso inmediato o el que corresponda, en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 446 y demás artículos pertinentes del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957. 16.2. El juez especializado en flagrancia es competente en el conocimiento de todo el proceso inmediato o el que corresponda por delito flagrante, independientemente de cualquier medida coercitiva que se le imponga al imputado. 16.3. En caso de que el fiscal especializado en flagrancia, al concluir el plazo de la detención policial, disponga la formalización de la investigación preparatoria y requiera prisión preventiva contra el detenido, el juez especializado en flagrancia realiza la audiencia y resuelve sobre la libertad o privación de la libertad del imputado conforme al artículo 52 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957. El juez	Artículo 16. Competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva 16.1. El fiscal especializado en flagrancia debe solicitar la incoación del proceso inmediato o el que corresponda, en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 446 y demás artículos pertinentes del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957. 16.2. El juez especializado en flagrancia es competente en el conocimiento de todo el proceso inmediato o el que corresponda por delito flagrante, independientemente de cualquier medida coercitiva que se le imponga al imputado. 16.3. En caso de que el fiscal especializado en flagrancia, al concluir el plazo de la detención policial, disponga la formalización de la investigación preparatoria y requiera prisión preventiva contra el detenido, el juez especializado en flagrancia realiza la audiencia y resuelve sobre la libertad o privación de la libertad del imputado conforme al artículo 52 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957. El juez

especializado en flagrancia continúa con el trámite hasta culminar el proceso.	especializado en flagrancia continúa con el trámite hasta culminar el proceso. 16.4. El juez especializado en flagrancia es competente, además, para resolver los requerimientos fiscales de geolocalización de equipos de comunicación, de intervención de las comunicaciones y de levantamiento del secreto bancario formulados en las investigaciones por los delitos previstos en los artículos 200 y 200-A del Código Penal, aunque no medie detención en flagrancia.

VIII. Análisis costo-beneficio

La ley beneficia directamente a las personas naturales y jurídicas con actividad económica que sufren extorsión, denuncian y se niegan a pagar. La iniciativa toma como universo de referencia las 26 585 denuncias por extorsión que el Ministerio Público registró en 2025. Beneficia también a los usuarios de telefonía del entorno de los establecimientos penitenciarios a quienes un bloqueo alcanza fuera del perímetro, pues eleva a rango legal la reactivación del servicio y la prohibición de cobro durante la interrupción, y hace correr el plazo de veinticuatro horas desde el reclamo del usuario y no desde la verificación de la empresa operadora. La ley obliga al Ministerio Público, al Poder Judicial, a la Policía Nacional del Perú, a la UIF-Perú, al Instituto Nacional Penitenciario, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a los sujetos privados regulados.

El beneficio principal de la ley está en una esperada reducción de la rentabilidad del delito. La experiencia italiana asocia la confiscación sistemática de activos con la entrada de nuevos competidores y la caída de las rentas que la coerción protegía. En el Perú, el primer indicador verificable será la proporción de denuncias que terminan en sentencia condenatoria firme, que el artículo 10 obliga a publicar. Los costos recaen sobre las empresas del sistema financiero y de telecomunicaciones, que deben adecuar sus sistemas de prevención, verificación y respuesta.

Los artículos 3, 4, 9 y 10 imponen obligaciones a entidades públicas que ya realizan esas actuaciones y que en adelante deben cumplirlas con plazos y con publicidad. Los artículos 6 y 7 obligan a sujetos privados regulados, salvo el control físico del ingreso de equipos de comunicación, que el Instituto Nacional Penitenciario ejecuta con su presupuesto institucional. La ley financia el Fondo con una fracción del producto de bienes que ya pertenecen al Estado por declaración judicial de extinción de dominio y con aportes de la cooperación internacional, sin transferencias del Tesoro Público, y limita sus asignaciones a los recursos disponibles. El comité que resuelve las solicitudes no percibe dietas. La propuesta no crea ni aumenta gasto público con cargo al Tesoro Público y cumple el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Si la comisión dictaminadora atribuye incidencia presupuestal a la asignación de recursos de extinción de dominio, la iniciativa cumple las pautas institucionales que el Tribunal Constitucional fijó en el fundamento 118 de la Sentencia 158/2026, recaída en el Expediente 00018-2023-PI/TC. El literal (i) de la pauta II exige identificar expresamente la fuente de financiamiento que garantice el equilibrio presupuestario, mediante nuevos ingresos o reasignaciones, y el numeral 8.2 del artículo 8 la identifica como una reasignación, que es una de las dos vías que el Tribunal admite. El literal (ii) encarga a las comisiones parlamentarias requerir el informe de sostenibilidad fiscal del órgano competente del Poder Ejecutivo antes de dictaminar.

IX. Impacto ambiental

La propuesta no genera impactos ambientales y, por la materia que regula, no corresponde su evaluación.